

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 3 de septiembre de 2021. Señora Juez, le informo que corrido el traslado del resultado de la prueba de ADN que se le practicó a las partes, ambas guardaron silencio, sin presentar oposición. A Despacho para resolver.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 10 001 2020 00348 00
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias
Demandante	Jair Moreno Sánchez
Demandados	Marcela Estefanía Rincón Cano como representante legal de la menor con NUIP 1.011.409.735
Sentencia	General N° 182 Verbal N° 33
Temas y subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad" (Art.14).
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

El señor Jair Moreno Sánchez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación de la paternidad, en contra de la menor D.M.R. identificada con NUIP 1.011.409.735 representada legalmente por su madre Marcela Estefanía Rincón Cano, para que se le imprima el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., en armonía con el artículo 386 ibídem, y Ley 1060 de 2006.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

Se afirma en la demanda que en el mes de enero del año 2014, los señores Jair Moreno Sánchez y Marcela Estefanía Rincón Cano tuvieron una relación la cual terminó en muy poco tiempo toda vez que la señora Marcela sostenía relaciones sexuales paralelamente con su exnovio.

Se señala que el día 04 de octubre del año 2014 la señora Marcela Estefanía Rincón Cano, dio a luz a la menor D.M.R. identificada con NUIP 1.011.409.735, la cual el señor Jair Moreno Sánchez registró como su hija con muchas dudas sobre su paternidad.

Según los hechos de la demanda, desde el mes de febrero del año 2014 el señor Jair Moreno Sánchez no ha vuelto a tener relaciones sexuales ni de amistad con la señora Marcela Estefanía Rincón Cano, solo han tenido contacto en lo pertinente a las cuotas alimentarias de la menor.

Posteriormente, el día 17 de septiembre de 2020 el señor Jair

Moreno Sánchez se dirigió al laboratorio GENES S.A.S. para realizarse la prueba de paternidad con la menor. Y, dicha prueba arrojó como resultado lo siguiente: *“probabilidad de paternidad 0, los perfiles genéticos observados permiten concluir que JAIR MOREO SANCHEZ NO es el padre biológico de D. M. R.”*.

Manifiesta la parte demandante que desconoce el nombre, cédula, dirección, teléfono, y correo electrónico del presunto padre de la menor.

B) PRETENSIONES

Se declare que la menor D.M.R. identificada con NUIP 1.011.409.735 no es hija del señor Jair Moreno Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.206.749.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de la menor D.M.R. identificada con NUIP 1.011.409.735.

C) ACTUACIÓN PROCESAL

Ajustada a derecho y reunidos los requisitos de Ley, se admitió la demanda por auto del 18 de diciembre de 2020, disponiendo notificar a la parte demandada, requerir a la señora Marcela Estefanía Rincón Cano, para que informara el nombre del presunto padre de su hija identificada con NUIP 1.011.409.735. Asimismo, se decretó la práctica de la prueba de ADN y se ordenó oficiar al Laboratorio de Genética GENES para que se sirvieran remitir directamente a este Despacho el resultado de la

prueba de ADN practicada el 17 de septiembre de 2020, al señor Jair Moreno Sánchez y la menor D.M.R. con NUIP 1.011.409.735.

El auto admisorio le fue notificado al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia el día 19 de enero de 2021, los cuales se dieron por notificados sin ningún pronunciamiento al respecto.

Por medio de auto del 26 de julio de 2021 se ordenó tener por notificada a la señora Marcela Estefanía Rincón Cano, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda expresando que frente a las pretensiones se atenía a lo que este Despacho estimara conveniente y que se declarara según la prueba de ADN.

Asimismo, en el mencionado auto se agrega al expediente el resultado de la prueba de ADN emitida por el Laboratorio de Genética –GENES, corriendo traslado a las partes por el término de tres (3) días, sin que aquellas se manifestaran al respecto.

Dicha prueba genética practicada el 17 de septiembre de 2020 en el Laboratorio de Genética- GENES, realizada entre el señor Jair Moreno Sánchez y la menor identificada con NUIP 1.011.409.735, arrojó como conclusión *“Los perfiles genéticos observados permiten concluir que Jair Moreno Sánchez no es el padre biológico de D.M.R”*.

Lo que simplemente confirmó, lo que Jair Moreno Sánchez, había informado en la demanda, que no era el padre de la menor identificada con NUIP 1.011.409.735.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto de acuerdo a los trámites contemplados en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la menor D.M.R, identificada con NUIP 1.011.409.735 no es hija de Jair Moreno Sánchez.

IV. CONSIDERACIONES

Consagra la constitución Política como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”. (Art. 14).

La Ley 721 del 2.001 modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo relativo a la filiación establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del D.N.A., se tiene que dentro de los propósitos perseguidos por el legislador están: 1º Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2º Simplificar los procesos judiciales de filiación extramatrimonial. 3º Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4º Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación.

En el caso que se somete a estudio, queda probado, con el resultado de la prueba del D.N.A., que, si bien es cierto, Jair Moreno Sánchez, había reconocido a la menor identificada con NUIP 1.011.409.735 como su hija, también lo es, que aquel no resultó ser su padre biológico, dada la incompatibilidad en marcadores genéticos analizados sobre la prueba allegada. En tal sentido, no es necesario hacer más consideraciones, pues el solo resultado da pie para concluir que se tiene como satisfecha

la pretensión de impugnación de filiación paterna de quien acciona, de acuerdo a lo normado por el art. 2º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el art. 214 del Código Civil; y otras consideraciones irían en contra de la Ley 721 del 2001 y el art. 386 del Código General del Proceso.

Atendiendo el propósito de la acción, ha de declararse la impugnación de la paternidad en la forma peticionada en la demanda, dictando sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda, en los términos del art. 386, numeral 4º, en armonía con el art. 278, numerales 1º y 2º ib., al no haber más pruebas que practicar y toda vez que la señora Marcela Estefanía Rincón Cano en representación de la menor D.M.R. identificada con NUIP 1.011.409.735 se pronunció en la contestación de la demanda ateniéndose al resultado de la prueba genética practicada; debiéndose en consecuencia informar a la Notaría Novena de Medellín (Ant.), para que proceda con la corrección del registro civil de nacimiento de D.M.R., en el sentido de que no es hija biológica del señor Jair Moreno Sánchez, como allí se había inscrito, en el indicativo serial 54374107, y solo aparece acreditada su filiación materna, por lo que continuará utilizando los apellidos Rincón Cano de su madre.

No se impondrá condena en costas toda vez que no hubo oposición por parte de la demandada.

V. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – **DECLÁRESE** que el señor **JAIR MORENO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.206.749 no es el padre biológico de la menor D.M.R, nacida el día 04 de octubre de 2014, inscrita en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 54374107 y NUIP 1.011.409.735 de la Notaria Novena de Medellín; por lo que sus apellidos en adelante serán RINCÓN CANO, como su madre.

SEGUNDO. – Se ordena **INSCRIBIR** la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de D.M.R, en el indicativo serial 54374107 y NUIP 1.011.409.735 de la Notaria Novena de Medellín, para hacer las respectivas correcciones, así mismo, en el Registro de Varios de la misma dependencia, de conformidad con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

TERCERO. - Sin condena en costas, por lo que viene de indicarse.

CUARTO. –**NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Defensor de Familia y al Procurador del Ministerio Público en Asuntos de Familia, adscritos al despacho.

QUINTO. -Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de5950280ab15f658eb6ab8bbc06a85bf2295579f1e6b76d2c24f42
0d1f2f2f8**

Documento generado en 06/09/2021 02:43:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>